



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN NÚMERO 0595
(FEBRERO 15 DE 2022)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN****LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por **Resolución No. 0969 del 18 de septiembre de 2020**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, resuelve **DECLARAR** el Siniestro de la Empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, con **NIT. 900757236-5** y **ORDENAR** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **NIT. 860009578-6**, hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002715, a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, dentro de los términos de ley.

Que a través de **Resolución No. 0898 del 19 de marzo de 2021**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial decidió recurso de Reposición, en donde se resuelve **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución Número 0969 del 18 de septiembre de 2020, y en su lugar **DECLARA** el Siniestro de la Empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, con **NIT. 900757236-5** y **ORDENA** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** con **NIT. 860009578-6**, hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. No. 45-43-101002715 a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y en esta se concede nuevamente la posibilidad de ser recurrida.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, dentro de los términos de ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Que a través de **Resolución No. 2675 del 18 de agosto de 2021**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial decidió un segundo recurso de Reposición, en el cual se confirma la decisión inicial y debido a ello, se concede recurso de Apelación, que corresponde a este Despacho resolver, de conformidad con las competencias asignadas.

ARGUMENTOS DEL RÉCURRENTE

La recurrente Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** en su escrito presentado el día 19 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente: *"...En el caso materia de estudio, el Ministerio del Trabajo incurre en una Violación al Debido Proceso por expedir un acto administrativo con base en información desconocida y no consignada en la decisión que afecta directamente los intereses de la Compañía, pues se abstiene de señalar beneficiarios, fechas de vinculación, y a qué corresponden los valores y conceptos por los cuales se pretende afectar la Póliza No. 45-43-101002715, pues con la expedición de la presente resolución se intentó subsanar una situación planteada en la Resolución 0969 del 18 de septiembre de 2020. Pero no se cumplió desde el inicio. Así pues, teniendo en cuenta que la información completa mediante la cual se pretende hacer efectiva la póliza mencionada misma no es brindada ni consignada por el Acto Administrativo impugnado, Seguros del Estado ha visto vulnerado su Derecho de Defensa y Contradicción. En el mismo sentido, el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.6.5.18 señala que una vez determinado el estado de iliquidez de la Temporal, el funcionario competente hará efectiva la póliza mediante el acto administrativo que declara el siniestro y ordenará el pago a la compañía de seguros, con base en las liquidaciones que el efecto elabore el inspector del trabajo del lugar donde se prestó el servicio, LAS CUALES SE ECHAN DE MENOS, situación que constituye una clara violación al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Con base en lo expuesto, es claro que pretender la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, resulta un despropósito jurídico con base en todas las argumentaciones anteriormente esbozadas y que claramente comprometería de manera seria la responsabilidad, ya por acción y/o por omisión, del servidor público que con las irregularidades expuestas, que desde ya estamos advirtiendo no pueden ser aceptadas y/o pasadas por alto, ante la gravedad de las irregularidades advertidas, lo que trae como consecuencia que la Resolución No. 969 del 18 de septiembre de 2020, deba ser REVOCADA. De igual manera, el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL ANEXO TECNICO No. 2 TRÁMITES QUE REQUIERAN CONCEPTOS ECONOMICOS Y/O TECNICOS, señala lo siguiente: "GENERALES DEL CONCEPTO ECONÓMICO L Este trámite siempre requiere concepto económico por lo cual la Dirección Territorial u Oficina Especial enviará a la Subdirección de Inspección copia del expediente completo por correo electrónico y acorde con las normas archivísticas NOTA 1: La Subdirección de Inspección podrá solicitar ampliación, aclaración, adición o actualización de la información asunto que comunicará al Inspector de Trabajo quien requerirá en debida forma, (artículo 40 de la Ley 1437 de 2011)." (Cursiva y negrilla fuera de texto) Del requisito anteriormente dispuesto en el manual de procedimiento, no se emitió concepto económico por parte del Ministerio del Trabajo, por lo que frente al procedimiento de declaratoria de iliquidez, se tiene que la Entidad Regional no siguió lo establecido en la norma y por ende se configura una violación al debido proceso por faltar a las normas propias del procedimiento y por tal motivo se debe revocar en su totalidad la Resolución No. 969 del 18 de septiembre de 2020. Finalmente, el mismo manual del procedimiento establece que el acto administrativo debe ser emitido dentro de los tres meses siguientes a la recepción de solicitud de iliquidez por parte de la empresa, tenemos entonces que el acto administrativo objeto de recurso señala lo siguiente: "Que mediante escrito con fecha 24 de abril de 2019, la empresa GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, informa que se encuentra inmersa en varias causales de iliquidez, según el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, numerales 1, 2,3 y 5 y solicita se declare la iliquidez de la sociedad y se ordene hacer efectiva la póliza de garantía." En este caso se configura la violación al debido proceso por faltar a las normas propias de cada procedimiento, el cual fue establecido por la Entidad dentro de su propio manual, el cual establece los términos en los cuales se debe*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

llevar a cabo la actuación administrativa. Para el caso, adjuntamos el aparte del manual que rige para el Ministerio del Trabajo: Adicionalmente, por medio de la Resolución NO. 0898 (marzo 19 de 2021) la Entidad vulnera lo establecido en la norma que da origen a estos procedimientos administrativos pues concede un nuevo término para la presentación del recurso de reposición, sin darle trámite al recurso de apelación, como efectivamente lo establece el ordenamiento jurídico. Lo anterior es una clara violación a lo establecido en el numeral 17 del artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, situación que se trata de una clara violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción. **1.2. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR AUSENCIA Y/O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA.** El H. Consejo de Estado ha señalado que, para la expedición del acto administrativo, la entidad pública que lo emita debe cumplir con unos preceptos conocidos como elementos del tipo subjetivo, objetivo y formal, de esta manera en Sentencia de la Sección Cuarta con Radicado 19950 del 12 de octubre de dos mil diecisiete que tuvo como Consejera ponente a la doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, señaló: "El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)." (Cursiva fuera de texto). De tal suerte que al no cumplir con alguno de los elementos citados anteriormente el acto administrativo adolecería de vicios que generan su invalidez y afectan su legalidad. En la jurisprudencia citada previamente el Consejo de Estado advierte que no cualquier vicio en la forma puede considerarse causal de invalidez del acto administrativo, en ese sentido manifiesta: "Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad de/ acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tenerla virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que... no todas las formas tienen un mismo alcance o valor... y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto). De igual manera, esta Honorable Corporación estableció frente a los vicios formales en Sentencia veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) de la SECCIÓN SEGUNDA radicada con número: 19001-23-31-000-2001-01047-01(0407-10) que tuvo como Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, lo siguiente: "En efecto, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla los vicios formales: de infracción de las normas en las que deben fundarse expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió." Así mismo, la Ley 1437 de 2011, señala en el artículo 137 que se podrá solicitar la nulidad de un acto administrativo en los siguientes casos: "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 132 Nulidad Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento de/ derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." **CASO CONCRETO.** La expedición irregular del presente acto administrativo se evidencia cuando la Entidad debe generar un concepto técnico para declararla iliquidez de una empresa de servicios temporales conforme a lo señalado en su manual de procedimiento general, el cual señala lo siguiente: A pesar del requisito establecido por el propio manual del procedimiento, establecido por el Ministerio del Trabajo, no se evidencia como anexo al presente acto administrativo ni en su parte considerativa como soporte de su expedición, el concepto económico que debe emitirse para la presente actuación. Al no cumplir con este precepto, se configura un vicio de forma en la expedición de la Resolución,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

pues se viola un requisito para la validez de acto administrativo generando una causal de nulidad y por ende una expedición irregular de dicho acto administrativo. Motivo por el cual debe ser revocado en su totalidad por parte de la Administración y desvincular a Seguros del Estado en lo concerniente al procedimiento administrativo sin hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 45-43-101002715.

1.3. FALTA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0898 del 19 de marzo de 2021

Los actos que profiere la administración deben estar debidamente motivados. En ese sentido, el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, en su inciso 1, señala: "**ARTICULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original) Así, la Corte Constitucional, ha considerado que: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos (...) La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara detallada precisa las razones a las que acude el ente público ara retirar del servicio al funcionario... Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, dentro de la órbita de la motivación, que pueden ser tres las causas por las cuales un acto administrativo se encuentra viciado de nulidad: (i) por la **falta de motivación, esto es, cuando los fundamentos expresados como sustento de la declaratoria de voluntad de la Administración son insuficientes y no permiten conocer las razones de la decisión;** (ii) La falsa motivación por error de hecho, la cual se presenta cuando el acto se basa en situaciones fácticas ajenas a la realidad y (iii) por error de derecho, que se configura cuando la decisión administrativa se fundamenta en normas inexistentes, no aplicables al caso concreto o interpretadas de forma indebida Así, la falta de motivación entraña una débil sustentación normativa y fáctica del acto administrativo de que se trate, y en consecuencia éste carece de un soporte íntegro, dejando por fuera hechos o normas que resultan vitales para verificar la decisión a la cual ha llegado la Administración y la razonabilidad jurídica de la misma, situación que evidencia su ilegitimidad. Así lo consideró la Sección 4 del Consejo de Estado en sentencia con radicado No 2014-04126 con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas, en los siguientes términos: "El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo, La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original). De tal forma, los actos administrativos proferidos por la administración que no se encuentran debidamente motivados, adolecen de nulidad inexorablemente por vulneración a las garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso, por trasgresión del derecho de defensa y contradicción, ya que no permite al administrado conocer las razones que llevaron a la toma de la decisión y, por ende, le imposibilita defenderse de aquello que se le endilga. **CASO CONCRETO.** Ahora, en cuanto a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Resolución No. 0898 del 19 de marzo de 2021, el Ministerio del Trabajo pretende despachar el sustento de su decisión de afectar la póliza 45-43-101002715 expedida por Seguros del Estado S.A., con una manifestación somera al manifestar que las liquidaciones hacen parte integral de la Resolución, expresando: Es cierto que por un error humano y de procedimiento al realizar las notificaciones, se omitió adjuntar las liquidaciones de los trabajadores que para el efecto elaboraron los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los lugares donde se prestaron los servicios, las cuales hacían parte integral del acto administrativo, razón por la cual se revocará la decisión para proceder conforme; incluso a la fecha, se realizaron modificaciones a las mismas, las cuales arrojaron un nuevo valor total a pagar a favor de los beneficiarios." Manifestación que no corresponde a una motivación suficiente para afectar la póliza 45-43-101002715, pues nunca se le dio traslado a Seguros del Estado de las liquidaciones realizadas y no se encuentra contenidas en de la Resolución recurrida salvo unos valores sin soporte ni fundamento. Teniendo en cuenta que los conceptos objeto de cobertura por parte de Seguros del Estado corresponden al pago de i) salarios, ii) prestaciones sociales e iii) indemnizaciones de los **trabajadores en misión que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza** resulta imposible para la Aseguradora determinar del Acto Administrativo recurrido, bajo qué criterios se establecieron los valores, así como en qué calidad se le está reconociendo, o si por el contrario se pretenden incluir valores no ordenados a ser cubiertos por la norma que fundamenta la Póliza que pretende ser afectada; situación que constituye una abierta violación al derecho de contradicción y defensa, en la medida que no resultan claros los sustentos que llevan a concluir los presupuestos para la efectividad de la garantía expedida por esta Compañía de Seguros, lo cual afecta de manera grave la legalidad del acto administrativo impugnado. Resulta tan clara la falta de motivación de la Resolución No. RESOLUCIÓN NÚMERO 0898 (MARZO 19 DE 2021), que en lo ordenado por el Ministerio del Trabajo se consigna hacer efectiva la póliza 45-43101002715, señalando: "realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la suma que asciende a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA YOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.438.473)", sin siquiera indicar de dónde surgen los valores asignados a los trabajadores, ni los años, meses o días pendientes por pagar, ni señalar de manera precisa, clara y Objetiva los argumentos (beneficiarios, conceptos y cifras) a partir de los cuales pretende afectar las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales antes referidas, en concordancia con el Artículo 11 del Decreto 4369 de 2006. Dicha situación conlleva a que el Acto administrativo impugnado se encuentre viciado de nulidad por expedición irregular en cuanto a la falta de motivación de este, ya que se echa de menos una debida Calificación jurídica y apreciación razonable, acompañada de motivos ciertos, claros y objetivos que fundamenten la decisión contenida en la parte resolutive, razón por la cual la Resolución No. 0969 del 18 de septiembre de 2020 debe ser REVOCADA en su totalidad, pues de no ser así, será declarado nulo Por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa con las consecuencias directas que implica para los funcionarios que participaron en su preparación y expedición.

1.4. FALSA MOTIVACIÓN PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN No. 0898 del 19 de marzo de 2021. Frente a la falsa motivación, se tiene que constituye un argumento independiente para la nulidad del acto administrativo. De tal suerte el que H. Consejo de Estado ha estudiado la manera en la que se configura su existencia en la expedición de un acto administrativo, como por ejemplo en la Sentencia del Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta que tuvo como Consejero ponente al doctor MILTON CHAVES GARCÍA con Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) que señaló: "Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causa/ autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causa/ denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;** o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Nos encontramos entonces que la Administración señala en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Resolución objeto de recurso lo siguiente: "Es cierto que por un error humano y de procedimiento al realizar las notificaciones, se omitió adjuntar las liquidaciones de los trabajadores que para el efecto elaboraron los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los lugares donde se prestaron los servicios, las cuales hacían parte integral del acto administrativo, razón por la cual se revocará la decisión para proceder conforme; incluso a la fecha, se realizaron modificaciones a las mismas, las cuales arrojaron un nuevo valor total a pagar a favor de los beneficiarios..." Del aparte transcrito encontramos que la Entidad manifiesta tanto en la Resolución No. 0969 del 18 de septiembre de 2020, como en la resolución recurrida que las liquidaciones, salarios y prestaciones sociales liquidadas por los funcionarios hacen parte de lo previsto en el acto administrativo, lo cual brilla por su ausencia lo que configura una falsa motivación para la expedición del acto administrativo. Y adicionalmente no se subsana justificando las violaciones normativas con errores humanos. Por las razones anteriormente expuestas, se encuentra que la RESOLUCIÓN NÚMERO 0898 (MARZO 19 DE 2021) fue expedida con Falsa Motivación por error de hecho, lo que sustenta aún más la solicitud de REVOCATORIA del mismo. De otra parte, otro aspecto que sustenta aún más la Falsa Motivación de la Resolución objeto de impugnación, tiene que ver con que el Ministerio del Trabajo contempló que dichas liquidaciones debían hacer parte de la Resolución hecho que evidentemente no es cierto, pues con una lectura somera de la Resolución, se encuentra que dicha afirmación no obedece a la realidad, lo que a todas luces configura una inconsistencia en la información, lo cual afecta la validez del acto administrativo. Así las cosas, se reitera al MINISTERIO DEL TRABAJO que REVOQUE la RESOLUCIÓN NÚMERO 0898 (MARZO 19 DE 2021)..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que es función de este ente Ministerial velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, en especial las referentes a las garantías laborales y prestacionales, de tal manera que de acuerdo a las competencias conferidas por la Ley, y conforme a lo dispuesto en el ítem cinco (5) del Procedimiento Administrativo General, Anexo Técnico No. 2, dentro del Proceso de Inspección Vigilancia y Control, esta Cartera Laboral debe resolver la actuación administrativa denominada "Declaratoria de Iliquidez de Empresas de Servicios Temporales", conforme a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.6.5.18, observando el cumplimiento de los requisitos exigidos y las consideraciones generales que se desprenden del citado Anexo Técnico.

Que, frente a los planteamientos y disertaciones pregonadas por la recurrente, sin transgredir derechos constitucionales que les atañen a las partes objeto del trámite en curso, se procede dándole la razón frente al primer postulado, mientras que se repican los demás pronunciamientos del fallo enjuiciado bajo las siguientes apreciaciones:

Respecto de la Resolución No. 0898 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Número 0969 del 18 de septiembre de 2020.

Como es sabido, por regla general, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

Frente a lo anterior, ha reiterado la H. Corte Constitucional en distinta jurisprudencia, como se cita en la Sentencia T-533 de 2014: "...3.3.3. Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) [y]; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa... Adicionalmente, el CPACA también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa. La armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, **siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos.** A juicio de esta Sala, lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, cuyo objeto es decidir –directa o indirectamente– el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten..."

(Negrillas y subrayas son del Despacho)

De igual manera, mediante Sentencia 00845 de 2018 Consejo de Estado se ha dicho frente a los recursos: "...una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos..."

Como bien ha podido observarse, no existe disposición legal alguna, en consecuencia, tampoco posibilidad que contra los actos administrativos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, resultase procedente la formulación de nuevos recursos, o que se decidan situaciones diferentes a las resueltas en los actos administrativos que fueron recurridos por las partes e interesados.

Conforme a lo anterior, identifica el Despacho que en el acto administrativo No. 0898 del 19 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición presentado por parte de la Doctora MARCELA GALINDO DUQUE, apoderada general de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la Resolución Número 0969 del 18 de septiembre de 2020, decidiendo **revocar los artículos primero y segundo de la citada resolución** en donde se ordenaba a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., hacer efectiva la póliza de cumplimiento con vigencia del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, a favor de los trabajadores en misión de la empresa GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, y en su lugar resuelve nuevamente ordenar a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002715 con vigencia para el año 2018, a favor de los trabajadores en misión de la empresa GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, esta vez adjuntando al acto administrativo las liquidaciones de prestaciones sociales elaboradas por esta Cartera Laboral, **y concede nuevamente los recursos de Ley (reposición y en subsidio apelación)**, situación que genera un defecto procedimental, conforme a lo dicho en el párrafo anterior, pues se reitera, que no es dable o procedente la reposición de la reposición, así como tampoco resulta lógico ni coherente que al haberse revocado los numerales primero y segundo de la resolución recurrida, es decir, al haberla dejado sin efectos o valor se esté decidiendo nuevamente sobre estos hechos. Igualmente, tampoco es procedente que a través de dicha resolución 0898 del 19 de marzo de 2021 se esté concediendo nuevos recursos, por cuanto a través de esta se resolvió el recurso de reposición interpuesto a la resolución 0969 del 18 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**Respecto de la efectividad de la póliza de cumplimiento.**

Tanto en la **Resolución No. 0969 del 18 de septiembre de 2020**, como en la **No. 0898 del 19 de marzo de 2021** se ordenó exclusivamente la efectividad de la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002715 de fecha 29 de diciembre de 2017, cuya vigencia inició desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, resulta meritorio mencionar que, una vez revisado el expediente, se identifica tanto en la solicitud radicada por los trabajadores en misión de la empresa GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, como en las liquidaciones de prestaciones sociales elaboradas por esta Cartera Laboral, que el inicio de los extremos laborales no se ciñen exclusivamente al año 2018, pues se observa también trabajadores que iniciaron su contrato laboral en años 2016, 2017 y 2018, por tanto es deber del funcionario administrativo ordenar también la efectividad de las pólizas de cumplimiento vigentes para los años 2016 y 2017. Esto por cuanto la póliza No. 45-43-101002715 del 29 de diciembre de 2017, especifica de manera clara que la cobertura consiste en: **"GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES EXCLUSIVAMENTE DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA GENTEFICIENTE EST S.A.S Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS ÚNICAMENTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA..."** (subrayas y negrilla son del Despacho). Es decir, que dicha cobertura ampara a los trabajadores en misión que fueron vinculados laboralmente entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, lo que da a entender entonces que **aquellos trabajadores en misión que fueron vinculados durante los 2016 y 2017 no se encuentran amparados dentro de la cobertura de la citada póliza**, razón por la cual deberá hacerse efectivas también las pólizas de cumplimiento No. 45-43-101002096 del 16 de diciembre de 2015 y la No. 45-43-101002344 del 2 de enero de 2017, vigentes para los años 2016 y 2017, respectivamente, mismas que fueron emitidas por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y reposan en el expediente.

Por estas razones, este Despacho encuentra coherente lo manifestado por la recurrente cuando menciona que: *"...indemnizaciones de los **trabajadores en misión que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza** resulta imposible para la Aseguradora determinar del Acto Administrativo recurrido, bajo qué criterios se establecieron los valores, así como en qué calidad se le está reconociendo, o si por el contrario se pretenden incluir valores no ordenados a ser cubiertos por la norma que fundamenta la Póliza que pretende ser afectada; situación que constituye una abierta violación al derecho de contradicción y defensa, en la medida que no resultan claros los sustentos que llevan a concluir los presupuestos para la efectividad de la garantía expedida por esta Compañía de Seguros, lo cual afecta de manera grave la legalidad del acto administrativo impugnado(...)"*.

Así las cosas, este despacho revocará las **Resoluciones No. 0969 del 18 de septiembre de 2020 y No. 0898 del 19 de marzo de 2021**, y devolverá el expediente a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, con el fin de que se dé el trámite que corresponda, conforme a las garantías constitucionales, legales y lineamientos establecidos para resolver la solicitud denominada "Declaratoria de Iliquidez de Empresas de Servicios Temporales" solicitada por los trabajadores en misión de la empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, con NIT. 900757236-5.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** las Resoluciones No. 0969 del 18 de septiembre de 2020 y No. 0898 del 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de origen, con el fin de que se surta el trámite que corresponda a la solicitud denominada "Declaratoria de Iliquidez de Empresas de Servicios Temporales" solicitada por los trabajadores en misión de la empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, dentro de los términos legales, conforme a la ley y procedimientos establecidos por el Ministerio del Trabajo; dando validez probatoria a los documentos y pruebas legalmente allegadas a la actuación.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas; de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Al señor **GERMAN NOREÑA CARDONA** en la carrera 16 No. 14 – 36, Buga, Valle. Al señor **CARLOS ANDRES GARCIA LENIS** en la Calle 79 No. 20 – 33, Cali, Valle. Al señor **JUAN DAVID URBANO OSORIO** en la Carrera 11B No. 23 – 46, Cali, Valle. A la señora **SANDRA LIZETH VILLADA RIOS** en la calle 83B No. 5A – 01, Cali, Valle. Al señor **LUIS ALFONSO BOLANOS MARTINEZ** en la carrera 34 No. 96A – 103, Candelaria, Valle. Al señor **JOHN JAIRO JURADO VARGAS** en la carrera 7 Bis No. 62-26, Cali; Valle. A la señora **SANDRA MILENA ARIAS GARCIA** en la carrera 28E No. 85ª – 28, Cali, Valle. A la señora **LISSED NATHALIA CUERO SAA** en la carrera 15 No. 9ª – 28, Pradera, Valle. A la señora **MARIA VIVIANA LUNA SANCHEZ** en la Carrera 53 No. 11 – 21, Cali, Valle. A la señora **INGRID TATIANA MORENO VARGAS** en la carrera 56 No. 17 – 57, Cali, Valle. Al señor **DAVID ARTURO FERNANDEZ VEGA** en la calle 13 Oeste No. 4ª – 24, Cali, Valle. A la señora **CARMEN ELENA PALACIOS PADILLA** en la carrera 41C No. 44 – 89, Cali, Valle. A la señora **ANGIE MARCELA ALEGRIAS VERGARA** en la carrera 42D No. 26 – 77, Cali, Valle. Al señor **FRANK ALEXIS MEJIA RINCON** en la carrera 24C No. 4 – 38, Cali, Valle. A la señora **GETSY MARULANDA CORTES** en la calle 42A No. 29C – 22, Cali, Valle. A la señora **MICHELLE ANDREA HENAO GONZALEZ** en la carrera 22 No. 3Sur – 30, Jamundí, Valle. A la señora **KAREM DARIANA TAPIA MEDINA** en la carrera 16A No. 31 – 44, Cali, Valle. Al señor **ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL** en la calle 18N No. 17 – 73, Cali, Valle. A la señora **LEIDY YOAHNA ERAZO MARTINEZ** en la carrera 52C No. 6ª – 29, Cali, Valle. Al señor **SEBASTIAN ALMARIO ZAPATA** en la carrera 5C No. 71 – 63, Cali, Valle. A la señora **LICETH VANESSA ECHEVERRI SIERRA** en la calle 62 No. 8 – 100, Cali, Valle. Al señor **OSCAR ANDRES VELEZ SANABRIA** en la carrera 83A No. 48 – 45, Cali, Valle. A la señora **CARMEN GIOVANNA GARCIA MENESES** en la carrera 1C3 No. 61ª – 41, Cali, Valle. A la señora **ALBA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ** en la carrera 46A No. 13B - 19, Cali, Valle. A la señora **DARLING YULIETH PERALTA CASTILLO** en la carrera 33C No. 34B – 39, Cali, Valle. A la señora **LUZ ADRIANA MARTINEZ MEJIA** en la carrera 36 No. 83ª – 59, Dos Quebradas, Risaralda. A la señora **LAURA MILENA LEDESMA MONTAÑO** en la Avenida 7 Oeste No. 22ª – 46, Cali, Valle. Al señor **JOHN JAIRO ARANGO GRANADA** en la calle 75BN No. 2 – 94, Cali, Valle. Al señor **VLADIMIR PINTO CAMACHO** en la calle 56 No. 4B – 145, Cali, Valle. A la señora **LUZ MERY CARDOZO FERNANDEZ** en la calle 41 Oeste No. 4 – 14, Cali, Valle. Al señor **YELSON BREYM JIMENEZ RODRIGUEZ** en la calle 70E No. 28B – 36, Cali, Valle. Al señor **CARLOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

MANUEL QUINTERO LONDOÑO en la calle 57N No. 2AN – 83, Cali, Valle. A la señora **YIRLEY ALEXANDRA** en la calle 12 No. 15 – 18, Candelaria, Valle. Al señor **WILLIAM GUERRERO PALACIOS** en la calle 5A No. 30 – 86, Palmira, Valle. Al señor **WILLIAM ANDRES VALENCIA** en la calle 79 No. 26G 3 – 22, Cali, Valle. Al señor **GIOVANNY ROJAS VARCO** en la carrera 1A No. 70 – 33, Cali, Valle. A la señora **JERALDINE ROCIO MUÑOZ SANCHEZ** en la carrera 22 No. 39 – 33, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS** en la carrera 17F No. 25 – 37, Cali, Valle. Al señor **HERIBERTO MONTAÑO CAICEDO** en la carrera 26S No. 73 – 73, Cali, Valle. Al señor **DARWIN HERNANDO LOAIZA RIOS** en la calle 1B Oeste No. 4 Oeste – 216, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ARTURO POSSO PALOMINO** en la carrera 12 No. 16 – 23, Jamundí, Valle. Al señor **EMERSON CAMPO TORRES** en la calle 59 No. 8 – 100, Cali, Valle. Al señor **MICHAEL STIVEN BETANCOURT** en la calle 15 No. 16 – 12, Yumbo, Valle. Al señor **OSCAR RAUL BERNAL BLANCO** en la calle 83 No. 8N – 25, Cali, Valle. Al señor **JOSE RENE CUARAN PERENGUEZ** en la carrera 31 No. 67 – 237, Palmira, Valle. Al señor **ALEXIS VILLADA GUERRA** en la carrera 6A No. 20 – 18, Buga, Valle. A la señora **JULIETH VIVIANA ARTEAGA RENDON** en la calle 12A No. 26B – 16, Palmira, Valle. A la señora **JAMILETH DIAZ MOLINA** en la carrera 20 No. 33 – 32, Palmira, Valle. Al señor **JERSON ANDRES RIVERA LUNA** en la calle No. 8 – 58, Pradera, Valle. Al señor **JOSE ARNULFO CUELLAR PARRA** en la calle 9A No. 7 – 30, Buga, Valle. Al señor **CARLOS HUMBERTO ARBOLEDA MEJIA** en la carrera 46 No. 46ª – 47, Palmira, Valle. Al señor **JULIO CESAR CUERO VALENCIA** en la carrera 14 No. 28ª – 19, Buenaventura, Valle. Al señor **JUAN CAMILO SUAREZ ZAPATA** en la calle 11 Oeste No. 24C – 21, Cali, Valle. A la señora **OLGA LUCIA MINA MORENO** en la carrera 41E No. 46 – 79, Cali, Valle. Al señor **SILVIO OVIEDO BAYARDO** en la carrera 88B No. 1BIS – 30, Cali, Valle. A la señora **GRACIELA QUIÑONEZ** en la carrera 28 CD No. 28C – 14, Cali, Valle. Al señor **JHON ALEJANDRO PAZ ANGULO** en la calle 71B No. 1A1 – 16, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ** en la carrera 45 No. 7B – 42, Buenaventura, Valle. Al señor **LEONIDAS VENDE HINEZTROZA** en la calle 1A SUR No. 33ª – 10, Buenaventura, Valle. Al señor **FERNANDO CAICEDO MARINEZ** en la Transversal 27D No. 28C – 26, Cali, Valle. Al señor **WASHINGTON BENITEZ LERMA** en la carrera 64 No. 12 - 49 Independencia Etapa 3, Buenaventura, Valle. Al señor **EDER CAMACHO CORDOBA** en la carrera 20 No. 2E – 96, Buenaventura, Valle. Al señor **EDUARDO MANCILLA OROBIO** en la carrera 17B No. 3B – 23, Buenaventura, Valle. Al señor **MARCE ANDRES PRADO CUESTAS** en la Diagonal 2 BIS Transversal 78B, Buenaventura, Valle. Al señor **CESAR VIVIEROS RODRIGUE** en la carrera 65 No. 6ª – 20, Buenaventura, Valle. Al señor **LICO STEVEN SALAS GUERRERO** en la carrera 37 Calle 7ª – 35, Buenaventura, Valle. Al señor **JOSE JEFERSON TORRES BERMUDEZ** en la calle Las Acacias, Buenaventura, Valle. A la señora **STEFANIS MADARRIAGA RODRIGUEZ** en la Transversal 51 No. 2ª – 70, Buenaventura, Valle. Al señor **SERGIO ALFONSO HOLGUIN HERNANDEZ** en la carrera 18 No. 17ª – 16, Buga, Valle. Al señor **ALEJANDRO MARCEL TOBAR PALECHOR** en la carrera 30 No. 10 – 10, Buga, Valle. Al señor **MANUEL GERARDO OROBIO ANGULO** en la calle 18 No. 16 – 29, Buga, Valle. A la señora **STEPHANIA ANDUQUIA SARMIENTO** en la carrera No. 39 – 19, Tuluá, Valle. A la señora **FRANCIA EDITH SOTO OREJUELA** en la calle 16A No. 18B – 81, Buga, Valle. Al señor **JHON HANNER CRUZ OCAMPO CRUZ OCAMPO** en la carrera 39A No. 37 – 28, Palmira, Valle. Al señor **WILLIAM ANDRES NARANJO SOTO** en la carrera 17 No. 15 – 35, Buga, Valle. Al señor **ALEXANDER TIMANA HINCAPIE** en la calle 11 SUR No. 7 – 68, Bugalagrande, Valle. A la señora **CLAUDIA JIMENA SALCEDO GONZALEZ** en la calle 11 No. 4E – 28, Cali, Valle. A la señora **DIANA ALEXANDRA RAMIREZ POPAYAN** en la Avenida 5N No. 24 – 23, Cali, Valle. A la señora **DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ** en la calle 1E Sur No. 15ª – 33, Buga, Valle. Al señor **YILSON**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LASSO HERNANDEZ en la calle 23 No. 3-30, Tuluá, Valle. Al señor **JHONATAN STIVEN MONTOYA COBO** en la carrera 19 No. 8 – 20, El Cerrito, Valle. A la señora **CYNTHIA KATERINE SAAVEDRA GAMBOA** en la carrera 20 No. 12ª – 20, El Cerrito, Valle. A la señora **MONICA CRUZ MARIN** en la carrera 28A No. 11ª – 26, Tuluá, Valle. Al señor **MIGUEL ANGEL OSORIO DOMINGUEZ** en la carrera 19 No. 10 – 20, El Cerrito, Valle. A la señora **KATHERINE MENESES POPAYAN** en la carrera 1 No. 58 – 70, Palmira, Valle. A la señora **DANIELA GRAJALES JARAMILLO** en la carrera 14 No. 10 – 11 Palmira, Valle. A la señora **MARIANA GALLEGO RIOS** en la calle 44A No. 11ª – 23, Palmira, Valle. Al señor **JARLEX DIOMEDES VARGAS RODRIGUEZ** en la carrera 6 No. 10ª – 461, Zarzal, Valle. A la señora **GLORIA LORENA RUEDA CUASPA** en la carrera 85C No. 155B – 27, Cali, Valle. A la señora **MARIA DEL CARMEN VALLEJO RAMOS** en la carrera 49B No. 49 – 56, Cali, Valle. A la señora **CATHERINE VELASCO BARONA** en la Avenida 2B No. 3AN – 42, Cali, Valle. A la señora **KELLY JOHANNA CANDELO PRECIADO** en la calle 56 No. 30ª – 03, Cali, Valle. Al señor **JULIAN DAVID GONZALEZ MORENO** en la calle 14 No. 13 – 65, Buga, Valle. Al señor **FEYDER HAWER ARENAS RIOS** en la carrera 30 No. 17 – 76, Buga, Valle. Al señor **DIEGO CIFUENTES FRANCO** en la carrera 10 No. 13 – 02, Buga, Valle. A la señora **VERONICA ANGEL QUINONES** en la calle 11 No. 87 – 30, Cali, Valle. Al señor **ANDRES FELIPE ARENAS GRANADA** en la carrera 98B1 No. 121 Bis – 37, Cali, Valle. Al señor **HECTOR BEDOYA VALENCIA** en la carrera 99 No. 2 – 140, Candelaria, Valle. A la señora **TANIA LORENA CERON** en la carrera 83A No. 48 – 24, Cali, Valle. Al señor **MANUEL JOSE CHAMORRO SALINAS** en la Avenida 23CN No. 72N – 46, Cali, Valle. Al señor **VICTOR MANUEL ESCOBAR DIAZ** en la calle 9D No. 25 – 49, Palmira, Valle. Al señor **GAVIRIA BERMUDEZ GEISON ALEJANDRO** en la carrera 40B No. 2 - 26 Oeste, Cali, Valle. Al señor **FABIAN ANDRES JARAMILLO MARMOLEJO** en la carrera 66 No. 13B – 64, Cali, Valle. A la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ MOLINA** en la calle 22A No. 11 – 235, Cali, Valle. Al señor **JORGE ANDRES RUIZ OROZCO** en la calle 58N No. 4B – 63, Cali, Valle. A la señora **CAROLINA SERRATO CEDEÑO** en la carrera 7T No. 72 – 109, Cali, Valle. Al señor **PEDRO TRUJILLO USSA** en la carrera 16 No. 4 – 71, Cali, Valle. Al señor **ERICK AVENDANO JIMENEZ** en la carrera 46A No. 13ª – 31, Cali, Valle. A la señora **DIANA MARCELA ALBAN BECERRA** en la calle 50 No. 40 – 38, Palmira, Valle. Al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA RAMIREZ** en la calle 11A No. 67 – 75, Cali, Valle. Al señor **ERICK AVENDANO JIMENEZ** en la carrera 46A No. 13ª – 31, Cali, Valle. A la señora **LUZ EDITH GRUESO GUIRAL** en la carrera 35 No. 8 – 09, Buga, Valle. Al señor **FREDEY ARCESIO JARAMILLO TORRES** en la calle 83A No. 8N – 66, Cali, Valle. A la señora **DEYALIT ALVAREZ RUIX** en la Avenida 5 Oeste No. 11 – 21, Cali, Valle. A la señora **VANESSA GARCIA VALENCIA** en la carrera 37 No. 4C – 54, Cali, Valle. A la señora **YENNYFER ANDREA HOSTOS CORDOBA** en la carrera 49 No. 3 – 71, Cali, Valle. A la señora **ANYI TATIANA MEJIA** en la carrera 6A No. 70 – 30, Cali, Valle. A la señora **BLANCA ROSARIO MELO CUELLO** en la Avenida 5AN No. 20N – 45, Cali, Valle. Al señor **ANDRES FELIPE SALAS ROJAS** en la carrera 34 No. 38 – 87, Cali, Valle. A la señora **CINDY LORENA VALENCIA ARREDONDO** en la carrera 1A No. 73 – 79, Cali, Valle. A la señora **NANCY SATIZABAL BAMBAGUE** en la carrera 41 No. 14B – 06, Cali, Valle. A la señora **LAURA MARCELA BARRERA CARABALI** en la Transversal 5 No. 12 – 52, Jamundí, Valle. A la señora **YESIKA ALEXANDRA BURBANO CARDONA** en la carrera 3A Sur No. 10C – 18, Jamundí, Valle. A la señora **MONICA CALIZ ROMERO** en la carrera 65 No. 43 – 28, Cali, Valle. A la señora **NATALIA CASTRO BETANCOURT** en la carrera 34A No. 30 – 56, Tuluá, Valle. A la señora **SORAYA ECHEVERRI PANTOJA** en la calle 11 No. 25ª – 29, Cali, Valle. A la señora **LAURA MELI FERNANDEZ RODRIGUEZ** en la carrera 42 No. 30 – 20, Cali, Valle. A la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ IGUA** en la calle 72A No. 4 – 35, Cali, Valle. A la señora **DARLIN DANIELA MEJIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

MARIN en la calle 56 No. 38 – 44, Cali, Valle. A la señora **GLORIA NELLY OJEDA BENITEZ** en la calle 23 Oeste No. 5 – 26, Cali, Valle. A la señora **SANDRA PATRICIA PACHECO** en la calle 10 No. 18 – 64, Jamundí, Valle. A la señora **STEFFANY JULIETH SATIZABAL CATUCHE** en la carrera 36 No. 95 – 95, Candelaria, Valle. A la señora **ANA SOFIA TRIANA BERMUDEZ** en la carrera 1E No. 64 – 31, Cali, Valle. **CRISTHIAN CAMILO VALENCIA MORALES** en la carrera 26M2 No. 121 – 51, Cali, Valle. Al señor **JHON ALEXANDER ALVEAR CERON** en la calle 14 No. 14 – 21, Yumbo, Valle. A la señora **YUDY ROCIO BOBADILLA ACOSTA** en la carrera 42D No. 38^a – 43, Cali, Valle. Al señor **JOHN DORZA MARIN** en la carrera 32C No. 26B - 68, correo electrónico jo99.doe@gmail.com, Cali, Valle. Al señor **VICTOR ALFONSO CAMPILLO MURCIA** en la carrera 26M1 No. 80 – 03, Cali, Valle. Al señor **CRISTHIAN CASTRILLON JIMENEZ** en la carrera 27 No. 50 – 19, Cali, Valle. Al señor **RONALD NIETO CUESTA** en la carrera 1A No. 70 – 33, Cali, Valle. A la señora **CARMEN MIRALBA DIAZ MARTINEZ** en la calle 15 No. 34 – 84, Acopi, Yumbo, Valle. Al señor **JHON FREDY VALENCIA MOLINA** en la carrera 26P14 No. 87 – 24, Cali, Valle. A la señora **STEFANI ANDREA RICO CUERO** en la carrera 7M No. 92 – 50, Cali, Valle. Al señor **LUIS HERNANDO BENAVIDES** en la calle 43 No. 109 – 78, Cali, Valle. Al señor **FABIAN DAVID CALBERTO CORTES** en la calle 67 No. 2^a – 50, Cali, Valle. Al señor **JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ** en la carrera 1B3 No.70 – 69, Cali, Valle. Al señor **JHON EDISSON MINU MEDINA** en la carrera 26L1 No. 122 – 27, Cali, Valle. A la señora **ISMENIA MARIA VARGAS VALENCIA** en la diagonal 72D No. 24Bis – 96, Cali, Valle. A la señora **MONICA VON BUCHWALD RAMIREZ** en la calle 18A No. 56 – 20, Cali, Valle. Al señor **ELVER HERNANDEZ SIMONDS** en la calle 10 No. 25S - 28, Palmira, Valle. A la señora **MAYRA ALEJANDRA FLOREZ MOLINA** en la carrera 14A No. 39 – 58, Palmira, Valle. Al señor **RODRIGO MIRANDA ERAZO** en la calle 33G No. 6 – 53, Palmira, Valle. A la señora **DIANA LORENA CAMAYO DIAZ** en la calle 32 No. 38 – 16, Palmira, Valle. A la señora **OFELIA NARVAEZ NARVAEZ** en la calle 30 No. 40 – 12, Palmira, Valle. Al señor **LEONCIO MONTAÑO ACOSTA** en la carrera 1D No. 77 – 92, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO MEJIA RODRIGUEZ** en la calle 24A No. 4^a – 30, Cali, Valle. Al señor **MARCO AURELIO LOPEZ OBONADO** en la calle 12 No. 39 – 40, Apto 1AB, Torre 5, Cali, Valle. Al señor **OSVALDO HERNANDEZ** en la carrera 28D No. 91 – 25, Cali, Valle. A la señora **AIDA SANTANA OBANDO** en la calle 8 No. 41 – 18, Cali, Valle. A la señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI** en la calle 54 No. 28B – 27, Cali, Valle. A la señora **ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA** en la carrera 41 Sur No. 1 Sur – 43, Buenaventura, Valle. Al señor **OSCAR JULIAN HINCAPIE GALVIS** en la carrera 7S Bis No. 62 – 68, Cali, Valle. A la señora **LUISA FERNANDA BELALCAZAR CARRERÑO** en la carrera 72 No. 13B – 80, Cali, Valle. Al señor **WASHINGTON BENITEZ LERMA** en la carrera 6A No. 12 – 49, Buenaventura, Valle. Al señor **DANIEL ESNEIDER ECHEVERRI LOPEZ** en la calle Mate No. 32 – 45, Tuluá, Valle. Al señor **EDWAR ALVAREZ RAMIREZ** en la calle 10 No. 6 – 78, Andalucía, Valle. A la señora **YESENIA ARBELAEZ PEREZ** en la carrera 17 No. 2 – 17, Tuluá, Valle. A la señora **PILAR LANDAZURI CORTES** en la Diagonal 24D No. 6^a – 83, Palmira, Valle. Al señor **KEVIN ALEXIS MURILLO DIAS** en la carrera 28 No. 11 – 49, Cali, Valle. A la señora **LAURA DANIELA HURTADO PALOMA** en la calle 6 No. 11 – 47, El Cerrito, Valle. A la señora **LINA MARIA AZCARATE ACOSTA** en la calle 69A No. 6 – 23, Buga, Valle. Al señor **JUAN ERNESTO CAMPO ARANA** en la calle 66 No. 28 – 100, Palmira, Valle. Al señor **BRAYAN ANDRES LOAIZA DOMINGUEZ** en la carrera 19 No. 10 – 55, El Cerrito. Al señor **MAURO ALEX LIOREROS CASTRILLON** en la calle 1F Sur No. 14 – 34, Buga, Valle. A la señora **ESTHER JULIA IBARDO OBREGON** en la carrera 17a No. 15^a – 38, Tuluá, Valle. Al señor **JULIO CESAR GAVIRIA RAMIREZ** en la carrera 18A No. 27 – 24, Tuluá, Valle. Al señor **JULIAN DAVID OROZCO COLORADO** en la Transversal 8 No. 23 – 16, Tuluá, Valle. Al señor **JAIME LEONARDO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0595 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

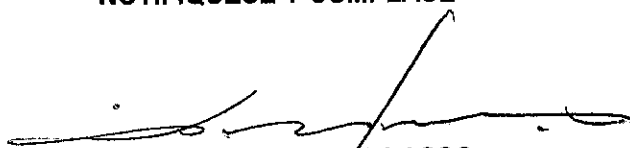
TRUJILLO PALACIOS en la calle 26 No. 83 – 45, Piso 2, Ciudadela Comfandi Cali, Buenaventura, Valle. Al señor **CRISTIAN EDUARDO HURTADO VALENCIA** en la calle 26 No. 83 – 45, Piso 2, Ciudadela Comfandi Cali, Buenaventura, Valle. Al señor **FRANK EDIEL FERNANDEZ RIASCOS** en la calle 26 No. 83 – 45, Piso 2, Ciudadela Comfandi Cali, Buenaventura, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. Al señor **JEFFERSON GRANADA ESTUPIÑAN** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. Al señor **CESAR VIVEROS RODRIGUEZ** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. A la señora **DIANA CARDOZA SANTA** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. A la señora **STEFANY CARDOZA GONZALEZ** en La Marina MZ F2 Casa 16, Tuluá, Valle. Al señor **JOSE LIBARDO DAZA MOSQUERA** en la calle 39 No. 11 – 22, Palmira, Valle. Al señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ QUESADA** en la carrera 71 B Bis No. 12 – 30, Buenaventura, Valle. Al señor **WILMER HURTADO ALBORNOZ** en la calle 1S No. 33ª – 10, San Francisco, Buenaventura, Valle. Al señor **JUAN FERNANDO JORDAN BETANCOURTH** en la carrera 44 No. 109 – 83, Bochalema, Cali, Valle. Al señor **JAIME LEONARDO TRUJILLO PALACIOS** al correo electrónico inny.oc@hotmail.com. Al Representante Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** con NIT. 860009578-6, dirección de notificación judicial en la Carrera 11 No. 90 – 20, Bogotá D.C., correos electrónicos para notificaciones: alexander.marrugo@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com. A la empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900757236-5, dirección de notificación judicial en la Avenida 5 Norte No. 42 – 42, Cali, Valle, correo electrónico para notificación: contabilidad@genteficiente.com.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados y por el portal WEB del Ministerio del Trabajo por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y en el expediente se deja constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal, a los trabajadores de la Empresa **EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS, EMPSSERT**, NIT. 900418449-3, de quienes se desconozca su domicilio, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 al 69 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: Yazmin C.
Revisó y Aprobó: Giovanny S

